

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

“LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EMITIDO AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, CUANDO HA VENCIDO EL PLAZO DE FISCALIZACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 62-A DEL CITADO CÓDIGO, ES CONFORME A LEY, EN TANTO SE COMUNICAN CON DICHO REQUERIMIENTO LAS CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y NO SE SOLICITA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA REQUERIDA”.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-15 (10-11-2020)

- Correo de fecha 09-11-2020 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Ninguna
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 6

II. PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

“La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida”.

III. FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

“La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida”.

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2008	Sala y especialidad	Página
08291-3-2017	19 de setiembre de 2017	Sala 3 – Tributos Internos	6

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

11172-3-2017	18 de diciembre de 2017	Sala 3 – Tributos Internos	7
01593-1-2018	23 de febrero de 2018	Sala 1 – Tributos Internos	9
03710-2-2019	17 de abril de 2019	Sala 2 – Tributos Internos	4
06766-3-2019	23 de julio de 2019	Sala 3 – Tributos Internos	8
08136-2-2019	11 de setiembre de 2019	Sala 2 – Tributos Internos	5
07277-10-2019	14 de agosto de 2019	Sala 10 – Tributos Internos	5
08672-5-2019	26 de setiembre de 2019	Sala 5 – Tributos Internos	4

ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA²

RTF N° 08291-3-2017 (19-09-2017)

“Que el Requerimiento N° 0522080001322, fue notificado el 22 de octubre de 2008 durante el plazo de fiscalización (folios 1676 a 1678), apreciándose que la Administración mediante dicho documento comunicó a la recurrente las conclusiones y las observaciones detectadas en el referido procedimiento de fiscalización, a efecto que presente sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, sin que se aprecie que se le hubiera requerido presentar información adicional a efecto de determinar obligaciones tributarias; en tal sentido, el referido requerimiento fue emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario siendo que a pesar de que hubiera sido notificado a la recurrente luego del plazo de un año, ello no vulnera el artículo 62°-A del citado código ni el derecho de defensa; criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2355-Q-2015, dado que con dicho requerimiento solamente se han comunicado las observaciones de la Administración, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo”.

RTF N° 11172-3-2017 (18-12-2017)

“Que resulta necesario precisar que si bien el Requerimiento N° 0222140029201 (folios 6298 a 6322), emitido en virtud de lo establecido en el artículo 75° del Código Tributario, fue notificado con arreglo a ley, el 17 de noviembre de 2014, esto es, con posterioridad a la culminación del plazo de 6 meses antes señalado, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 62°-A, aplicable también al procedimiento de fiscalización parcial, correspondía que la Administración emitiera dicho requerimiento a efectos de comunicar a la recurrente las observaciones encontradas y que ésta presente sus descargos correspondientes, por lo que la notificación del mismo se encuentra arreglada a ley”.

RTF N° 01593-1-2018 (23-02-2018)

“Que el plazo de un año para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización fue suspendido de conformidad con el numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, al haber solicitado la recurrente prórroga para presentar la información y/o documentación solicitada con el Requerimiento N° 0122100002256, que fijaba como plazo para cumplir con lo requerido el 27 de diciembre de 2010, plazo que fue ampliado mediante Carta N° 364-2010-SUNAT/2H2200 (foja 2263) al 19 de enero de 2011, lo que suma 24 días que deben ser adicionados al referido plazo de fiscalización, por lo que si bien en principio el plazo de un año vencía el 4 de octubre de 2011, debido a la referida prórroga vencería el 28 de octubre de 2011, por lo que, según el numeral 5 del artículo 62-A° del Código Tributario, con posterioridad a dicha fecha, la Administración no estaba facultada a requerir información adicional por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006.

Que sin embargo, mediante Requerimiento N° 0122120001151, notificado el 28 de mayo de 2012 (foja 2734), la Administración no requirió a la recurrente la presentación de mayor información y/o documentación, sino que cumplió con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario, comunicándole las observaciones formuladas respecto al reparo por concepto de Instrumentos Financieros Derivados a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, careciendo de sustento lo alegado en sentido contrario, debiendo indicarse que el hecho que se hayan emitido dos requerimientos al amparo del artículo 75° del Código Tributario no constituye una transgresión al procedimiento de fiscalización ni a dicha norma, sino una oportunidad adicional de conocer las observaciones de la Administración y poder desvirtuarlas, de ser el caso, criterio acorde al contenido en la Resolución N° 09857-10-2013, siendo que la Resolución N° 17671-7-2001, invocada por la recurrente, no existe”.

² Los énfasis son agregados.

RTF N° 03710-2-2019 (17-04-2019)

“Que si bien el Requerimiento N° 0222180008553 fue notificado el 23 de abril de 2018, estos es, fuera del plazo de 1 año de la fiscalización definitiva, pues dicho plazo inició el 5 de noviembre de 2013, según se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° 02221300032802 (folios 5538 a 5542), con el Requerimiento N° 0222180008553, emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, solo se le solicitó a la recurrente que presentara sus descargos a las observaciones formuladas en los resultados de los requerimientos cursados en dicha fiscalización, mas no se le solicitó que exhibiera o proporcionara documentación que no hubiera sido requerida anteriormente, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 62°-A del Código Tributario, por lo que se encuentra arreglado a ley”.

RTF N° 06766-3-2019 (23-07-2019)

“Que cabe mencionar que se verifica de autos (folio 7541) que la recurrente solicitó una prórroga para atender el Requerimiento N° 0122140003629, la misma que le fue concedida por la Administración mediante Carta N° 938-2014-SUNAT/6D3200 (folio 7540), otorgándosele una extensión de 39 días, razón por la cual la fecha en que se cumplió el plazo de fiscalización de un año fue el 16 de mayo de 2015. (...)

Que cabe indicar que mediante Requerimiento N° 0122160002733, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario y notificado el 7 de diciembre de 2016 (folio 7193), la Administración puso en conocimiento de la recurrente el resumen de las observaciones y reparos determinados detallados en el Anexo N° 01 (folio 7190), indicándole que de considerarlo pertinente podría presentar sus descargos al agente fiscalizador el 19 de diciembre de 2016.(...)

Que es del caso señalar que los Requerimientos N° 0122140003629 y 0122160002733 -éste último en cuanto a los reparos señalados en el párrafo precedente-, no se ven afectados por la nulidad antes indicada, el primero por cuanto fue notificado antes del vencimiento del plazo de fiscalización de un año, no enervando su validez el hecho que su resultado se haya notificado con posterioridad a dicho plazo, mientras que el segundo porque contiene las conclusiones del procedimiento de fiscalización, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, y no constituye un requerimiento de solicitud de información y/o documentación”.

RTF N° 08136-2-2019 (11-09-2019)

“Que respecto a lo indicado con relación a que la Administración mantuvo el procedimiento de fiscalización por un plazo mayor a un año, no resulta atendible, por cuanto los efectos del vencimiento del citado plazo establecido en el numeral 1 del artículo 62°-A de Código Tributario, únicamente impiden que se le pueda notificar otro requerimiento en el que se le solicite información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento, ni mayor información a la solicitada, conforme con lo indicado en los numerales 4 y 5 del citado artículo, no obstante, con el Requerimiento N° 1322160000557 (folios 2576 a 2598), la Administración, en atención a lo establecido en el artículo 75° del Código Tributario, le comunicó las observaciones formuladas durante el procedimiento de fiscalización a fin que pudiera desvirtuarlos, por lo que mediante aquél no se le requirió información adicional a la ya requerida, por lo que no existe violación alguna a las normas antes citadas”.

RTF N° 07277-10-2019 (14-08-2019)

“Que cabe agregar que tal como se indicó en el Resultado del Requerimiento N° 0221100001364, el plazo del procedimiento de fiscalización previsto por el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, se inició a partir del 2 de noviembre de 2010, por ende dicho plazo culminó el 2 de noviembre de 2011, por lo que después de tal fecha la Administración no podía notificar nuevos requerimientos, salvo un requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, a efecto de presentar descargos de los reparos efectuados previamente”.

RTF N° 08672-5-2019 (26-09-2019)

“Que en esta misma línea, si bien con posterioridad a la culminación del plazo de 6 meses antes señalado, la Administración emitió el Requerimiento N° 2322160000177 (fojas 566 y 567), lo hizo al amparo del artículo 75 del Código Tributario, a efecto comunicarle a la recurrente las observaciones encontradas y que ésta presente sus descargos correspondientes, lo cual se encuentra arreglado a ley, de conformidad con el numeral 5 del referido artículo 62-A del Código Tributario”.

ANEXO II

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO³

Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.

DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF - ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDE DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Artículo 2°.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal

- 2.1. Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.
- 2.2. Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.
- 2.3. Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.